

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01299/INFOEM/IP/RR/2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, SOBRE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01299/INFOEM/IP/RR/2017.

La presente consideración de la suscrita encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que de acuerdo a las actuaciones que integran el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro indicado, se considera necesario hacer valer las siguientes manifestaciones lógico-jurídicas que debieron prosperar en la resolución aprobada.

La resolución aprobada determinó modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, fallo que comparte la suscrita, no obstante se considera viable hacer mención de lo relativo al inciso c) del Segundo Resolutivo, el cual ordena entregar la versión pública del documento donde se pueda advertir la cantidad de alumnos del grupo reprobados, en el octavo semestre.

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01299/INFOEM/IP/RR/2017

Es de recordar que la ponencia resolutoria en el fallo aprobado únicamente hace referencia a que, el sujeto obligado respondió que la cantidad de alumnos, que tuvieron más de una materia reprobada es de 14, y por ello se presumió factible que conozca la cantidad de alumnos reprobados en el octavo cuatrimestre, sin esgrimir mayor razonamiento alguno al respecto.

Es por ello que la suscrita considera viable hacer énfasis que lo ordenado en el inciso c) es información pública, la cual puede divulgarse por tratarse de un mero dato estadístico, no obstante el documento del que se pueda obtener dicha información puede contener datos sensibles, los cuales deben protegerse, ya que si bien no obra razonamiento alguno sobre el documento donde pueda constar esa información, ello no es óbice para que el sujeto obligado tome en cuenta los principios y procedimientos establecidos para la clasificación de los datos personales o susceptibles de clasificar en términos de lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, obedece a que la entrega de los documentos donde conste dicha información pueden realizarse previa generación de una versión pública, siempre

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01299/INFOEM/IP/RR/2017

que coexistan partes o secciones clasificadas y públicas, como ocurre en la especie, lo cual encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra señalan:

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Bajo tal tesitura, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad dando a conocer el documento donde conste la cantidad de alumnos reprobados en el octavo cuatrimestre, empero, clasificando las partes o secciones confidenciales, habida

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01299/INFOEM/IP/RR/2017

cuenta, que su acceso a éstos datos personales distintos al solicitante solo procede en ciertos supuestos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales no obra constancia alguna en autos que se desprenda alguna excepción de requerir el consentimiento del titular para su publicación, como lo dispone el artículo 148 de la ley citada.

Lo anterior cobra relevancia con el concepto de información confidencial que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esgrimió en la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, bajo el número de registro 2000233, cuyo rubro y texto esgrime:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01299/INFOEM/IP/RR/2017

reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información, sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Bajo esa tesitura, si bien en la resolución se soslayó el señalar el documento donde pudiera constar esa información, es obligación de la Autoridad velar por la protección de los datos personales y entregar la información que revista el carácter público.

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01299/INFOEM/IP/RR/2017

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita considera que los razonamientos lógico-jurídicos inmersos en el presente voto, debieron prosperar en la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

OSAM/ATR